

LA EQUIDAD CANONICA APLICADA AL DERECHO MISIONAL

(Reflexiones a propósito de la obra "**De Condicione Iuridica Missionarii**" del P. Juan Antonio Eguren, S. J.)

La Iglesia es un organismo viviente y vitalizador, que no sólo nos presenta verdades que creer o normas que practicar, sino que es en sí misma una sociedad tan perfecta y tan múltiple en medio de su unidad como ninguna otra. En efecto, su fin sobrenatural, la salvación de las almas, está ligado a esa admirable organización de la Iglesia como sociedad visible que abarca a los hombres sin descuidar ningún aspecto de su vida, de su actividad o aun del medio en que éstos actúen, siempre con miras a la realización de ese fin deseado por Jesucristo. A esto se debe el que la Iglesia pueda presentarnos el sello de su influjo en los más variados campos del pensamiento humano: la filosofía, la sociología, la pedagogía, las artes, para no hablar de la Teología, que es lógicamente su campo principal. Pero si la Iglesia no descuida ningún aspecto de la persona humana, de un modo especial ve en ella su dignidad en cuanto es sujeto de derechos y de deberes, carácter este al que indispensablemente se ha de prestar toda la atención cuando se trata de regular la vida de toda sociedad; de ahí la importancia del Derecho como norma coordinadora de las relaciones humanas. Esto lo sabe más que nadie la Iglesia y por eso toda su organización ha tenido siempre como base el más profundo respeto al Derecho entendido en la totalidad de su significado. Porque el Derecho no es sólo una colección de normas positivas sino también, y antes que todo, el sistema coordinado de todos los principios filosóficos en que aquellas deben fundarse, ya que sin ellos las leyes no serían sino la expresión despótica de la voluntad de un hombre ansioso de dominar a sus semejantes. Por esto la Iglesia, más que ninguna otra sociedad, nos presenta entre su doctrina los más claros y fundados principios jurídicos, tomados del De-

recho natural y de la Revelación y corroborados por la experiencia de muchos siglos. Su misma existencia como sociedad establecida por Jesucristo para la salvación de los hombres es un hecho tan claro y comprobado, que es fundamento indiscutible de la autoridad con que se nos presenta como Maestra de la Verdad y fuente autorizada del Derecho positivo eclesiástico, en cuanto recibió de su Divino Fundador la plenitud del poder para regir a los hombres en orden a la salvación. Este poder lo ejerce la Iglesia por medio de la administración de sus sacramentos, del magisterio y de su influjo santificador, regulándolo todo por medio de sus leyes, que constituyen el sistema jurídico más perfecto que podamos encontrar.

Pero si la vida del Derecho no consiste en la sola corteza de las leyes sino en su sentido íntimo y en la aplicación recta de los principios de la Filosofía del Derecho, síguese de aquí el que las ciencias jurídicas no puedan limitarse al aprendizaje de los textos legales y a su aplicación literal. La Jurisprudencia es una ciencia vital, íntimamente ligada a los valores de la persona humana y que por consiguiente ha de ser vida, actuante, siempre en proceso de enriquecimiento y de progreso. Y esto es precisamente lo que ocurre en el campo de la interpretación de las leyes, que una vez emanadas del legislador adquieren en cierto sentido una vida propia capaz a su vez de dar origen a multitud de aplicaciones que son su consecuencia lógica. Esto es lo que observaba el Beato Ferrini al decir que la disposición de una ley, una vez dada, se hace dentro de ciertos límites independiente del legislador, de suerte que se explica, evoluciona, se ensancha o se restringe por sus propias vías y por su íntima virtud (*Manuale di Pandette*, Milano 1900, I, c. III, n. 22, p. 34), y lo que tenía en cuenta Justiniano al decir en su Constitución *Tanta*, que "la condición del derecho humano va corriendo siempre al infinito y nada hay en ella que pueda permanecer perpetuamente". Sobre lo mismo, Giorgio Del Vecchio ve en la ley como un esquema que se propone, sin que puedan preverse todas las aplicaciones que la misma norma tendrá después (*Lezioni di Filosofia del Diritto*, Roma, 1936, 212-213).

Vemos, claro está, una diferencia entre los conceptos de interpretación de las leyes en el campo, por ejemplo, del Derecho Romano y en el del Derecho Canónico; porque si en el primero la ley es por regla general la expresión de la mente del pueblo y puede evolucionar de acuerdo con ésta, en la Iglesia en cambio es la expresión de la mente de la Iglesia misma, y no podemos darle otro alcance que el que la misma sapientísima legisladora

nos permita, sin que se nos autorice, por consiguiente, para admitir una evolución sin límites de la ley. Sin embargo la Iglesia sabe combinar admirablemente su carácter de exclusividad en la interpretación auténtica de su legislación, con el de una amplitud razonable, al permitir la interpretación doctrinal por parte de los juristas, de acuerdo con los principios filosóficos del Derecho, que ella es la primera en promulgar y defender. De aquí se ha seguido esa vitalidad que la ciencia del Derecho ha ostentado siempre en el campo eclesiástico y que hace que podamos admirar ese florecimiento sorprendente de la Jurisprudencia en el curso de tantos siglos.

En la actualidad la legislación eclesiástica es bastante completa, y el Código de Derecho Canónico ha procurado proveer a todos los campos de la actividad de la Iglesia. Pero siendo ésta una sociedad viva que cada día extiende más su actividad, es natural que surjan nuevas circunstancias, nuevas necesidades y, en una palabra, nuevos aspectos o casos no contemplados explícitamente en las leyes existentes; y decimos "explícitamente", porque aun acerca de dichos casos ha provisto de antemano el legislador estableciendo normas supletivas con las cuales pueda atenderse a ellos. De ahí la importancia del canon veinte sobre el derecho supletorio, en el cual se da un valor especial a las leyes dadas para casos semejantes y a los principios generales del Derecho guardados con equidad canónica.

Este fundamento de la **equidad** es un elemento preciosísimo en la vida del Derecho, pues las mismas leyes positivas, a cuya aplicación solemos dar el nombre de Justicia, ningún valor tendrían si no estuvieran apoyadas en la razón, a cuyos dictados, que a veces se nos presentan en contraposición al menos aparente con la letra de ciertas leyes, damos el nombre de **equidad**. Tan necesaria es la equidad en la vida jurídica, que, si ella falta, muchas leyes que consideramos materialmente como **derecho estricto** no son formalmente más que una imposición tiránica. En efecto, sea que se entienda por **equidad** el mismo derecho natural, o bien lo que está de acuerdo con el espíritu y fin de una ley, contrato o disposición obligatoria, ella debe animar todo acto legal, y esto hasta tal punto que debe prevalecer sobre el mismo derecho positivo. Ya los mismos romanos hacían resaltar esta contraposición: "Licet hoc **iure** contingat, tamen **aequitas** dictat **contrarium**", dijo Ulpiano (D. 15, 1, 32 pr.); y el jurisconsulto Pablo escribía: "Haec **aequitas** suggerit, etsi **iure** deficiamus" (D. 39, 2, 2, 5). En este sentido Cicerón definió la equidad "quod naturalis ratio persuasit".

De acuerdo con el segundo sentido del término, nos referimos a la equidad cuando decimos que el intérprete debe entender la ley en tal forma que la aplique a cada caso no de acuerdo con la sola letra, sino según el espíritu de la misma; acerca de lo cual decía Modestino: "Nulla iuris ratio, aut aequitatis benignitas patitur ut quae salubriter pro utilitate hominum introducuntur, ea nos duriore interpretatione contra ipsorum commodum producamus ad severitatem" (D. I, 3, 25).

Tratándose del Derecho de la Iglesia, el canon veinte nos habla de la **equidad canónica**, que equivale a la solución del caso "dentro del espíritu del Derecho Canónico, o sea según la apreciación de todos los elementos de derecho y de hecho en el caso", como en forma muy lógica comenta Crnica, O. F. M. (**Commentarium. Codicis Iuris Canonici I**, Sibenik, 1940, 40).

Uno de los campos en que hay que echar mano con frecuencia de los recursos proporcionados por el canon veinte, es el de la legislación misional; no porque las Misiones tengan generalmente un Derecho diferente al Derecho Común de toda la Iglesia, sino porque a pesar de ser una misma la legislación general, se encuentran en los territorios misionales casos y figuras jurídicas no contemplados explícitamente en los cánones. Para dichos casos se encuentran con frecuencia normas especiales dadas por las autoridades competentes; pero también los hay en que es preciso recordar que, precisamente por ser también el Código Regla de Derecho para las Misiones, no podemos privarnos de los medios preciosos que nos brinda el canon veinte y que pueden tener una vasta aplicación en el Derecho Misional.

Estas son las reflexiones que nos han surgido en la mente al leer la obra recientemente salida de la editorial D'Auria de Nápoles, titulada "DE CONDICIONE IURIDICA MISSIONARII" y escrita por el Jesuíta P. Juan Antonio Eguren, profesor ilustre de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá y quien a su cultura jurídica une la larga experiencia de misionero en el Lejano Oriente y la facilidad que tuvo en la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma de documentarse en forma rica y escogida para presentarnos una obra completa sobre el Misionero considerado en su aspecto jurídico.

Al leer el título del libro, podría juzgarse ligeramente que se trata de una simple monografía en que se sitúa al misionero en su verdadero puesto dentro de la legislación canónica. Hacer esto, sería realmente suficiente para darle al libro un valor notable, ya que de la condición de la persona fluye una gran cantidad de

consecuencias prácticas, como son todos los derechos y deberes que en cuanto tal le competen. Pero el autor no solamente ha hecho eso, sino que se ha preocupado por dar al Misionero y al Jurista un trabajo a fondo y muy completo, en el que, además de delinear con la mayor precisión posible la figura jurídica del sacerdote que sin tener el título de cuasi-párroco es colocado por la autoridad correspondiente al frente de una estación misional como rector de la misma, estudia y explica sus derechos y deberes, sus relaciones con sus superiores eclesiásticos internos y externos y con sus colaboradores en la obra pastoral, deteniéndose a aclarar muchas cuestiones jurídicas cuya solución importa no solamente a los territorios de misiones sino a todo amante del Derecho Canónico.

El concepto que el A. nos da del Derecho Misional tiene por objeto hacer ver que éste está constituido ante todo por la legislación ordinaria contenida en el Código y aplicada a las condiciones específicas de las Misiones; por eso lo define "Ius Commune Missionum operi aptatum" (p. 1). Aunque nos parece incompleta la definición y preferimos la que nos dan Vromant (**Ius Missionariorum I. Introductio et Normae Generales**, edit. Desclée, 1959, 13) y Sartori (**Iuris Missionarii Elementa**. Romae, 1951, 12, "summa legum (vel normarum canonicarum) quibus opus missionum ordinatur", la entendemos en el sentido que el A. ha querido darle, o sea de que el Derecho Común es el que rige también las Misiones, aunque en muchos casos hay que adaptarlo a los casos peculiares, bien por medio de la interpretación, bien por medio de normas positivas especiales que han sido dadas en muchas ocasiones por la misma autoridad eclesiástica.

Es precisamente en el campo de la interpretación en donde el A. hace resaltar el valor inmenso que tiene la aplicación del canon veinte cuando nos remite a las leyes dadas en casos semejantes y a los principios generales del Derecho observados **con equidad canónica**. Sobre esta firme base el P. Eguren apoya puntos muy importantes de su doctrina, hasta poder presentarnos un tratado completo sobre el Derecho del Rector de una estación misional, constituido en gran parte sobre las normas explícitas del Código y en lo restante por las conclusiones que sobre el fundamento de la analogía jurídica y la equidad canónica fluyen lógicamente del mismo Código.

Lo primero que advierte el lector es la abundancia de la bibliografía citada al principio de la obra y la riqueza de notas con que en cada página ilustra, corrobora o amplía sus afirmaciones el Autor.

Después de los **Prolegomena**, en los que se explica el concepto de Derecho Misional y sus propiedades y se delinea la figura jurídica del Misionero y se hace resaltar el valor jurídico de la Instrucción de la S. C. de Propaganda Fide del 8 de Diciembre de 1929 en la que se apoya con frecuencia el A., se plantea la cuestión que la obra trata de resolver y que efectivamente ha aclarado, a nuestro juicio con grande éxito: cuál es la naturaleza jurídica y el ámbito de los derechos y deberes que van unidos al cargo de Rector de una estación misional no erigida aún en cuasi-parroquia.

La obra está dividida en dos partes: una histórica (pp. 17-98) y otra propiamente jurídica (pp. 99/327), a la cual siguen dos Apéndices que contienen un Convenio sobre bienes temporales entre un Prefecto Apostólico y un Superior General de Misioneros (pp. 329-330) y la Fórmula más reciente de las Facultades Decenales dadas por la S. C. de Propaganda Fide y valederas hasta el 31 de Diciembre de 1970 (pp. 331/336).

El valor de la parte histórica es innegable, pues no se reduce a presentar un resumen de historia de las Misiones; sino que, habiendo dividido la misma en dos épocas, la primera hasta el Tridentino y la segunda a partir de él, subdivide aquella en cuatro períodos y ésta en dos, cada uno de los cuales estudia con sus características propias, sus métodos misionales y sus exponentes más notables. El criterio de división de las épocas está fundado en el hecho de que el Concilio Tridentino fue el que trató de reducir el Derecho Misional al Derecho Común, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la Iglesia en los lugares de misiones, en tanto que la época anterior se había caracterizado por los métodos peculiares que la evangelización había tenido que emplear para adaptarse a las exigencias de la propagación de la fe. Muy interesante es, como historia de los institutos jurídicos, la exposición que se hace acerca de los oficios de los Apóstoles, Presbíteros, Diáconos, Copresbíteros, Rectores rurales y Presbíteros urbanos, así como sobre la obra misionera de los monjes y sobre la actividad valiosísima de las Ordenes Mendicantes en las Misiones a partir de San Francisco de Asís y Santo Domingo de Guzmán, actividad que en el siglo XVI recibe un refuerzo invaluable con la fundación de la benemérita Compañía de Jesús, misionera desde su nacimiento y llamada a ejercer una labor dilatadísima y fecunda.

Nos permitiremos hacer una observación acerca del texto de la Regla Franciscana que se refiere a las Misiones. San Francisco de Asís fue un enamorado de Cristo que lloraba "porque el Amor

no era amado" y quería que sus frailes fueran por todas partes haciendo conocer a Dios y ganando a todas las almas para Jesucristo; él mismo dio el ejemplo lanzándose con arrojo caballeresco y con las solas armas del amor divino y de la confianza en Dios a la empresa de conquistar para Cristo nada menos que al Sultán y demás seguidores de Mahoma que dominaban las tierras santificadas por la presencia terrena del Salvador; y fue con ese mismo espíritu con el que se internaron valientemente en Marruecos los protomártires franciscanos San Bernardo y sus compañeros, quienes dieron allí su vida mereciendo en tal forma el honor de ser siete años antes de la muerte de S. Francisco los seis primeros santos del martirologio seráfico, más tarde canonizados por Sisto IV; y exponentes de ese mismo espíritu misionero fueron también a un año de distancia de la muerte del Seráfico Padre, San Daniel y sus seis compañeros, mártires de los seguidores de Mahoma. Pero Francisco, consciente de la importancia de la obra misional y de la necesidad de tener las cualidades necesarias para desempeñarla dignamente, deja en su Regla un principio que por una parte brinda a todos sus frailes la oportunidad de aspirar voluntaria y libremente al apostolado misionero, y por otra cuida de que los religiosos que se dediquen a tal actividad tengan la idoneidad necesaria; este nos parece que es el espíritu de las palabras de la Regla Franciscana: "Todos los frailes que por divina inspiración quisieren ir entre los Sarracenos y otros infieles, pidan para ello licencia a sus Ministros Provinciales; pero los mismos Ministros no concedan licencia para ir sino a aquellos que vieren ser idóneos para enviar" (Cap. XII). Aunque la experiencia de siete siglos ha demostrado que esa iniciativa privada del religioso para ir a las Misiones, lejos de ser ocasión de decadencia para las mismas, ha proporcionado incesantemente voluntarios y abnegados apóstoles en número incontable, creemos además con el P. Bulsano (cit. por el A., p. 60, nota 3), que la Regla Franciscana permite la posibilidad de que los superiores envíen a las Misiones a quienes no lo hayan solicitado, ya que la obediencia exigida por la Regla se extiende "a todas las cosas que prometieron observar y no son contrarias al alma y a nuestra Regla"; por lo cual, no existiendo ahora generalmente el peligro del martirio, parece, como afirma el autor capuchino citado, que el mandato de ir a las Misiones esté incluido en el objeto ordinario de la obediencia franciscana; todo lo cual creemos que pueda compaginarse con la opinión del franciscano Carón citada también por el A. (ibid.) según la cual puede darse el caso de que peque gravemente un superior que envíe a las Misiones a un religioso que

no quiera ir, por cuanto tal mandato puede ser intrínsecamente peligroso. Pero habría que juzgar las circunstancias en cada caso.

Es en la segunda parte de su obra donde el distinguido A. entra a fondo en el estudio de la Condición Jurídica del Misionero. No es nuestro propósito entrar a estudiar todas y cada una de las cuestiones que el A. trata en su obra, pues esto excedería las dimensiones de un artículo como el presente. En efecto, los seis capítulos de esta segunda parte contemplan temas tan variados e interesantes como el de los Clérigos seculares adscritos a una determinada misión, la incardinación de los mismos, el alcance de su obediencia canónica, su título de ordenación, y el juramento de servir a la Misión; las relaciones jurídicas del Misionero religioso con su Superior Eclesiástico y su Superior Regular; el cargo de Rector de una estación misional, tema en el cual el A. pone un especial interés, por cuanto viene a ser la parte fundamental de la obra; de ahí el que, basándose en el valor jurídico de la Instrucción dada por la S. Congregación de Propaganda Fide el 25 de Julio de 1920, en la que se considera al Misionero de los lugares en que no se han erigido aún cuasi-parroquias como Cooperadores del Vicario o del Prefecto Apostólico, y aplicando en el caso los principios del canon veinte sobre las *leges latae in similibus* y sobre la *aequitas canonica*, el A. se preocupe por presentar en la forma más completa posible al Misionero en sus diversos aspectos jurídicos, para lo cual estudia la naturaleza de la potestad del Vicario Cooperador, la naturaleza de la potestad del Misionero, el ámbito de la potestad ordinaria en cuanto a sus objetos, el ámbito territorial de la potestad ordinaria que compete a los Misioneros, la naturaleza y ámbito de las obligaciones de éstos y finalmente la potestad delegada a ellos. Considera luego al Misionero en cuanto es Rector de Iglesia y analiza con cuidado los diversos deberes que de tal carácter fluyen. Después lo estudia como Administrador de bienes temporales de la Iglesia y finalmente como Superior del Vicario Coadjutor, nombre éste último que aplica al sacerdote que ayuda al Rector de estación misional en sus labores apostólicas.

Hemos dicho que no es nuestro propósito hacer un comentario de cada una de estas cuestiones; pero no nos privamos del gusto de hacer algunas alusiones aunque breves a algunas de ellas.

1) De mucha importancia para el clérigo secular es la cuestión de la incardinación en la Misión, puesto que el Código sólo habla explícitamente de la adscripción de los Clérigos a una determinada Diócesis o a un Instituto religioso; por lo cual hay que acudir a la

analogía mandada por el canon veinte; y decimos **mandada** porque debemos anotar que dicho canon no establece una norma opcional sino que es realmente un canon preceptivo que establece con claridad de dónde **debe** tomarse la norma cuando acerca de alguna cosa no haya una prescripción expresa de la ley general o particular: "norma **sumenda est.**... a legibus latis in similibus; a generalibus iuris principiis cum aequitate canonica servatis... ", etc.

2) Comentando el Canon 295, que manda a los misioneros religiosos que tan pronto como lleguen a la Misión presenten al Ordinario del lugar sus letras, patentes o de deputación, y ordena a éste prohibir el ejercicio del ministerio eclesiástico a los que rehusen hacerlo, el A. hace varias consideraciones hasta llegar a la opinión de que sólo están obligados a presentar dichas letras **patentes** los misioneros enviados inmediatamente por la S. Sede como Misioneros Apostólicos o los que por derecho peculiar reciben estas letras de su Superior supremo; y que a los demás les basta el que sean presentados al Ordinario por escrito u oralmente por su propio Superior mayor (p. 138). Concordando con el sentir del A. en cuanto que creemos que en esta forma se cumple bien el fin de la ley, que es evitar que se presenten en las Misiones falsos misioneros, nos parece al mismo tiempo que no es necesario insistir en la expresión "letras de constitución", que según el A. solamente las hay en los casos en que por escrito se constituye a alguien como Misionero con todas las obligaciones y derechos en lo espiritual y en lo temporal, cosa que solamente pueden conceder la Santa Sede y el Ordinario del lugar. La conjunción **et** puede en este caso entenderse muy bien en sentido disyuntivo, tanto más que el canon manda que presenten las letras patentes **u otras cualesquiera** de su envío, destinación, constitución **y** (= **o**) deputación. Presentando el misionero **cualesquiera** de estas letras que llevare, se logra el fin deseado, se cumple con el Canon 295, se sabe con certeza a quien debe considerarse como **Senior** en la misión según el orden de antigüedad en la presentación de sus letras, y se respeta el canon 22, ya que la ley tiene en este caso por objeto el precaver un peligro general. Las dificultades que el A. anota sobre el canon 295 sugieren realmente la conveniencia de una modificación al menos en la redacción, "de iure condendo".

3) De mucha importancia es también para los Religiosos el estudio de la exención. El A. la trata muy bien, teniendo en cuenta siempre el campo misional pero en tal forma que es aplicable su comentario a cualesquiera circunstancias de la exención en gene-

ral. De especial utilidad nos parece esta exposición para las Misiones, ya que en ellas puede haber el peligro de que, siendo casi siempre el Ordinario del lugar miembro de una Comunidad religiosa, se eche en olvido que su autoridad en el Vicariato o en la Prefectura no es otra que la de Ordinario del lugar y no de Superior religioso. Es, pues, importante tener presentes las normas canónicas de la exención, ya que quienes gozan de ella sólo dependen del Ordinario del lugar a tenor de los cánones y de sus propios privilegios, aunque dicho Ordinario sea miembro preclaro de su propia religión.

4) Nuevamente acude el A. al canon veinte cuando se trata de hablar de la remoción de un Religioso que gobierne una estación misional; la norma en este caso la toma también del canon 477, parágrafo 1º, en cuanto éste se refiere a los Vicarios Cooperadores, a los cuales se equiparan los rectores de estación misional.

5) Otra cuestión de no menor importancia es la de la sujeción del Religioso Rector de Estación Misional a su Superior Regular. Se necesita realmente buen criterio para armonizar el cumplimiento de los deberes del religioso como miembro de una comunidad con los de su oficio pastoral; pero todo se hará fácilmente si se tiene en cuenta que al permitir la Iglesia que un religioso asuma la responsabilidad de la cura de almas, sabe que para atender a ella debidamente no podrá cumplir siempre materialmente todos y cada uno de los actos de la vida de comunidad; en lo cual sin embargo no hay nada que contrarie al espíritu de la misma Iglesia, que no ve inconveniente en que puedan omitirse puntos no esenciales de la vida religiosa, si así lo exige el cuidado de las almas, cuya salvación es suprema ley.

6) Bastante conexión con este mismo tema tiene la cuestión sobre si conviene o es necesario que el superior religioso de una casa sea el mismo que tiene la cura de almas. Es esta una cuestión antigua que trató ya el P. Delgado, O. F. M. en su obra "De Relationibus inter Parochum Religiosum et eius Superiores Regulares" (Romae, 1940, 44/45), quien llegó a la conclusión de que tienen razón las leyes particulares de algunas Religiones que prohíben el que una misma persona ejerza el cargo de párroco y superior, ya que no se requieren ni bastan unas mismas cualidades para uno y otro cargo. El P. Eguren admite dicha sentencia cuando se trata de un superior de comunidad en que hay otros institutos, como Noviciado, etc., pero no para las estrictamente parroquiales, en las que conviene que sea uno mismo el superior y párroco. Por lo demás, estamos

de acuerdo con este criterio, que en el fondo no es opuesto al del P. Delgado; basta con que se elija en tal caso a un individuo que reúna las dotes necesarias para ser superior y párroco; por otra parte recordamos que es éste el criterio de la Sda. Congregación del Concilio que conocimos en el Studium anexo a la misma Congregación.

7) De especial valor es la argumentación con que el A. defiende para el rector de estación misional la **potestad ordinaria**, en cuanto tiene un carácter equivalente al de Vicario Cooperador, el cual a su vez debe decirse que goza de potestad ordinaria, ya que el Código le señala derechos y deberes inherentes a su oficio. La objeción que alguno pueda hacer basada en que el Vicario Cooperador o el Rector de Estación Misional no goza de la facultad ordinaria de presenciar matrimonios, nos parece sin valor, ya que para tener **potestad ordinaria** no es preciso tener **todas las potestades** como ordinarias; por lo cual nos parece sólidamente probable la sentencia del P. Eguren, según la cual el Vicario cooperador goza de potestad ordinaria, la cual después, por analogía y equidad canónica, debe atribuírse también al rector de misión. El punto que podría ser más fácilmente objetable sería el de que la potestad ordinaria va siempre aneja a un oficio en sentido estricto, el cual a su vez exige que sea **stabiliter constitutum**; pero el A. demuestra muy bien (p. 173) cómo la perpetuidad **objetiva**, única que es exigida en este caso, la hay desde que el oficio tenga existencia estable independiente de quien lo estableció y del titular que lo disfruta actualmente, de tal suerte que al morir o faltar éste, pueda decirse que el oficio quedó vacante y debe ser llenado por otro. A estas prudentes observaciones, nos permitimos agregar otras. Realmente, al hablar el A. de un oficio que exista independientemente de quien lo estableció, de ninguna manera quiere negarle a éste la facultad de suprimirlo, facultad que el superior tiene para todo oficio y aun para los beneficios, guardando las normas de las leyes; pero sí hay que reconocer que una vez establecido un oficio como el de Vicario Cooperador, dicho oficio adquiere una existencia propia, que hace que no cese de existir por el simple hecho de que su creador muera o cese en su cargo, sino que continúe existiendo mientras el nuevo prelado no lo suprima. Hay, pues, en él la perpetuidad que llamamos **relativa** y sobre la cual queremos también insistir para corroborar la tesis del P. Eguren. En efecto, cuando se trata de la Ley y de sus propiedades, es de universal aceptación la exigencia de que ésta sea una norma estable, **perpetua**; pero nunca se exige que tenga una perpetuidad positiva consistente en que dure para

siempre, bien sea por su naturaleza o por una disposición expresa que la haga irrevocable; basta la perpetuidad negativa, que consiste en que la ley se dé para una duración indefinida, aunque pueda ser revocada o suspendida por causas extrínsecas. "Perpetuitas..., —dice Suárez— est quedam legis stabilitas, ad quam spectat, ut habeat suum esse cum valore ac efficacia obligandi ita fixum et permanens, quantum ex vi suæ originis et constitutionis, ut de se duret semper, aut per indefinitum vel diuturnum tempus" (**De Legibus I**, c. x n. 1. Edit. Vivès, V. 44^a). El mismo Suárez explica la división arriba dicha de perpetuidad positiva y negativa. Es cosa aceptada que la perpetuidad positiva no es de la esencia de la ley, ya que ninguna ley positiva, al menos humana, puede decirse irrevocable; las leyes, en efecto, se dan de acuerdo con el tiempo y lugar, como lo dice San Isidoro (**Etymologiarum Libri XX**, V, 21; II, 10. En **Migne, PL 82**, 203, 130); por lo cual al cambiar las circunstancias puede modificarse la ley. Por eso puede muy bien concebirse una ley temporal de hecho, o sea para el tiempo que duren determinadas circunstancias, lo cual puede ocurrir cuando no se prevé el tiempo durante el cual va a ser necesaria la ley, o aun en el caso en que dicho tiempo se prevea y para él sea dada la ley; en efecto: si una ley dada hoy, puede ser modificada o revocada dentro de un año por haber cambiado las circunstancias, ¿qué impide que el legislador prevea desde ahora ese cambio de circunstancias que va a ocurrir y en consecuencia determine desde un principio la duración que va a tener su ley? Basta, pues, la perpetuidad negativa y aun la simple negativa-relativa, como la tiene toda ley en cuanto que se le juzga perpetua, o sea en el sentido de que ha de durar al menos mientras perdure el estado de cosas que la motivó y no aparezca una causa proporcionada para su mutación (Cfr. **NAZ R., Traité de Droit Canonique I²**, París 1954, n. 95, p. 84). Todo lo anterior, dicho de la ley, podríamos aplicarlo en la debida proporción cuando se hable de perpetuidad en el Derecho, a no ser que haya otras razones en contra. No vemos, pues, inconveniente en reconocer una perpetuidad negativa al menos relativa en un cargo que sobrevive a quienes lo ocupan, como puede ser el de Vicario Cooperador.

8) Igualmente fundadas nos parecen las razones que se basan en los deberes que el Código impone al Vicario Cooperador en virtud de su cargo y la consideración de que un oficio que puede llegar a ser beneficio, debe ser oficio en sentido estricto y por lo tanto con potestad ordinaria (p. 174). Y no está de más el recordar que la potestad por el hecho de ser vicaria no tiene por qué ser forzo-

samente delegada; puede haber potestad ordinaria propia y ordinaria - vicaria.

9) Una aplicación importante de la **equidad canónica** es la que hace el A. al atribuir al Rector de Estación Misional, en virtud de aquella, facultades que competen a los Párrocos en materia matrimonial, como son las de firmar esponsales como testigo autorizado, dispensar de impedimentos matrimoniales a tenor de los cánones 1044-1045 y dispensar de la interpelación imposible, según el canon 1125. Dicha extensión no se aplica sin embargo a la facultad de presenciar matrimonios, ya que la citada Instrucción de la S. C. de P. Fide del 25 de Julio de 1920 exige a los rectores de estación misional jurisdicción delegada por el Ordinario, la cual puede ser general, para que asistan a matrimonios (pp. 180/186). Sin embargo el P. Eguren encuentra fácilmente esa fuente de donde hacer derivar tal potestad al misionero; pues si bien la citada Instrucción exige potestad delegada, y ésta debe ser expresa, nada obsta para que lo sea **implícitamente** contenida en la designación **plena y universal** para la cura de almas; de donde se sigue además la consecuencia de que, siendo ésta una concesión que reviste el carácter de delegación general, puede, a tenor del Derecho, ser objeto de subdelegación. Esta doctrina del P. Eguren, acorde con la opinión de Parventi, (**De iuramento ac de título Missionis**, Romae 1946, 143, cit. por el A., 87), tiene su fundamento precisamente en la equidad canónica, por cuanto en virtud de ella al Rector de estación misional se aplica cuanto compete al vicario cooperador. Conviene sin embargo en este punto aplicar debidamente la doctrina expuesta. No pretende el A. que todo misionero tenga **ipso facto** tal potestad delegada, sino sólo aquellas a quienes se haya concedido expresamente, si bien tal delegación expresa puede ser implícita en la forma dicha. A este respecto nos parece muy conveniente, para mayor certidumbre, que los Ordinarios de las Misiones expresen en forma clara cuál es su mente al respecto, para el ámbito de su territorio, en esta materia de tanta importancia; pues tratándose de una facultad delegada, nos parece de mucha importancia conocer la mente del delegante en cuanto a la extensión de la facultad y en cuanto a la forma como se conceda.

10) Sobre la naturaleza y ámbito de las obligaciones que incumben a los Misioneros, la obra nos presenta, siempre de acuerdo con la equidad canónica, los deberes que por justicia corresponden al misionero en cuanto a éste se ha encomendado la cura de almas.

11) De uso frecuentísimo en los territorios sujetos a la S. C. de Propaganda Fide son las Facultades Decenales que la misma Congregación concede para ellos; por eso el A. al tratar de la potestad delegada a los Misioneros, se detiene especialmente a comentarlas, no por medio de la explicación de cada una de ellas, pero sí por la exposición de su naturaleza en general y de las reglas de interpretación de las mismas.

12) Abundante materia encontramos en los artículos dedicados a los derechos y a los deberes del Rector de Iglesia (pp. 222 - 261). El A. procuró ofrecer al misionero una exposición lo más completa sobre la materia. Quizás hubiera dado mayor claridad a tan útil exposición algunos subtítulos que permitieran en un momento dado consultar más fácilmente la diversidad de asuntos que en tan ricos aspectos se encierran.

13) No queremos terminar estos breves comentarios sin hacer notar la importancia de la exposición que el A. hace sobre la adquisición de los bienes temporales y sobre los criterios por medio de los cuales se conoce quién es el sujeto de dominio de dichos bienes. En efecto, cuestión sumamente práctica es ésta de distinguir entre los bienes que son dados por los bienhechores a los religiosos en cuanto tales y los que son dados a los mismos con destino a la Misión. Y por ser ésta una cuestión semejante y, aun más, igual, a la que se presenta en las parroquias, en donde es preciso discernir qué bienes han sido ofrecidos para la parroquia en cuanto tal y cuáles para la Iglesia o para el sacerdote o comunidad que está al frente de ella, tiene una utilidad muy grande el análisis de los criterios que pueden tenerse en cuenta en tales casos. Claro está que no son siempre iguales los casos que pueden ocurrir en una Misión y en una Iglesia diferente; pero sí tiene un valor muy grande los principios expuestos por el A., que podrán ser aplicados, con la atención debida a la diversidad de circunstancias, a los casos paralelos que pueden ocurrir fuera de los territorios de misiones. No queremos alargarnos en este artículo acerca de esta interesante cuestión, pues bien puede ser objeto de un comentario especial proporcionado a su importancia.

Nos haríamos interminables si hiciéramos el análisis de cada cuestión tratada por el A. en su obra. Bástenos haber tocado con brevedad algunas de las que nos parecieron más notables. Esta misma multiplicidad de materias tratadas por el A. nos ha sugerido la idea de que un índice detallado de las mismas agregaría valor a la obra y haría mucho más fácil su consulta. La multitud de asuntos expuestos bien merecería tal complemento.

Hemos titulado estas páginas "La equidad canónica aplicada al Derecho Misional", pues aunque no ha sido nuestro propósito extendernos sobre la naturaleza de la equidad canónica ni hacer una exposición de todos los casos en que dicha equidad debe tenerse en cuenta en las Misiones, sí hemos querido hacer notar el valor tan grande que tiene el canon veinte, sobre todo en cuanto nos propone la equidad canónica como fuente de derecho, y cómo ésta encuentra frecuentísima aplicación en los ámbitos del Derecho Misional; observación ésta que se nos ha hecho clara al recorrer las páginas del distinguido Autor cuya obra nos ha dado ocasión para este artículo.

En realidad la equidad canónica no es solamente una fuente supletoria de derecho; ella debe ser además el alma de toda ley y como tal tiene que encontrarse en cada uno de los cánones; si la hemos mencionado con insistencia al tratar de los derechos del Misionero, es por que el mismo Código nos la presenta con un valor tan grande que es capaz de dictar, debidamente aplicada, normas que no están explícitas en la ley pero que se pueden deducir de los principios generales del derecho aplicados de acuerdo con la equidad.

Tampoco se encontrará en estas líneas una aplicación de la equidad a **todo el derecho misional**. No era esa nuestra intención. Sólo hemos querido referirnos a una obra de gran valor para todo amante del Derecho Misional y con ello expresar nuestra complacencia por su publicación y el acierto de experimentado jurista con que el P. Juan Antonio Eguren ha tratado el tema propuesto, en cuya exposición supo aplicar con tanta frecuencia y sensatez esa fuente riquísima de derecho que es la **equidad canónica**.

Fr. Juan de J. Anaya, O. F. M.

N. de la R.—El R. P. Anaya fue profesor de Derecho Misional en el Pontificio Instituto ANTONIANUM, en Roma. Actualmente Regenta la cátedra de Derecho Canónico en la Pontificia Universidad Javeriana y en el Colegio Mayor de San Buenaventura, en Bogotá.